Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc179393638)

[DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN 1](#_Toc179393639)

[a) Solicitudes de información 1](#_Toc179393640)

[b) Turno de las solicitudes de información 2](#_Toc179393641)

[c) Prórroga 2](#_Toc179393642)

[c) Respuestas del Sujeto Obligado 3](#_Toc179393643)

[DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN 10](#_Toc179393644)

[a) Interposición de los Recursos de Revisión 10](#_Toc179393645)

[b) Turno de los Recursos de Revisión 12](#_Toc179393646)

[c) Admisión de los Recursos de Revisión 13](#_Toc179393647)

[d) Informe Justificado del Sujeto Obligado 13](#_Toc179393648)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente 13](#_Toc179393649)

[f) Acumulación de los Recursos de Revisión 15](#_Toc179393650)

[g) Ampliación de plazo para resolver el Recurso de Revisión 15](#_Toc179393651)

[h) Cierre de instrucción 18](#_Toc179393652)

[CONSIDERANDOS 19](#_Toc179393653)

[PRIMERO. Procedibilidad 19](#_Toc179393654)

[a) Competencia del Instituto 19](#_Toc179393655)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 19](#_Toc179393656)

[c) Plazo para interponer el recurso 20](#_Toc179393657)

[d) Interés legítimo 20](#_Toc179393658)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso 20](#_Toc179393659)

[f) Acumulación de los Recursos de Revisión 21](#_Toc179393660)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 22](#_Toc179393661)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 22](#_Toc179393662)

[b) Controversia a resolver 25](#_Toc179393663)

[c) Estudio de la controversia 26](#_Toc179393664)

[d) Versión pública 35](#_Toc179393665)

[e) Conclusión 44](#_Toc179393666)

[RESUELVE 44](#_Toc179393667)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de **nueve de octubre de dos mil veinticuatro**.

**VISTO** el expediente formado con motivo de los Recurso de Revisión **04472/INFOEM/IP/RR/2024, 04475/INFOEM/IP/RR/2024 y 04476/INFOEM/IP/RR/2024** interpuestos por **XXXXXXXXXX X XXXXXX**, a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por **Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Tlalnepantla de Baz**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN

### a) Solicitudes de información

El **veintidós de mayo de dos mil veinticuatro**, **LA PARTE RECURRENTE** presentó diversas solicitudes de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dichas solicitudes quedaron registradas con el número de folio **00093/DIFTLALNE/IP/2024, 00098/DIFTLALNE/IP/2024, y 00099/DIFTLALNE/IP/2024,**  y en ella se requirió la siguiente información:

***00093/DIFTLALNE/IP/2024***

*Solicitamos del titular del órgano interno de control del SMDIF de Tlalnepantla de Baz copia del minutario de los oficios por el ejercicio 2023. También copia de los oficios firmados por titular del órgano interno de control por el ejercicio 2023.*

***00098/DIFTLALNE/IP/2024***

*Solicitamos del titular de la Dirección Jurídica del SMDIF de Tlalnepantla de Baz copia del minutario de los oficios por el ejercicio 2022. También copia de los oficios firmados por titular de la dirección jurídica por el ejercicio 2022.*

***00099/DIFTLALNE/IP/2024***

*Solicitamos del titular de la Dirección Jurídica del SMDIF de Tlalnepantla de Baz copia del minutario de los oficios por el ejercicio 2023. También copia de los oficios firmados por titular de la dirección jurídica por el ejercicio 2023.*

**Modalidad de entrega**: a *través del SAIMEX.*

### b) Turno de las solicitudes de información

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en fecha **treinta y uno de mayo de mayo de dos mil veinticuatro** el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó las solicitudes de información a los servidores públicos habilitados que estimó pertinente.

### c) Prórroga

De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que el **once de junio de dos mil veinticuatro**, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó una prórroga de siete días para dar respuesta a las solicitudes de información planteadas por **LA PARTE RECURRENTE**, en los siguientes términos:

“Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Se aprueba la prorroga

Laura Beatriz Ortiz Fuentes

Responsable de la Unidad de Transparencia”

Asimismo se advierte que, **EL SUJETO OBLIGADO** acompañó a la solicitud de prórroga el acuerdo mediante el cual el Comité de Transparencia aprobó la ampliación de plazo para dar respuestas a las solicitudes de información.

### c) Respuestas del Sujeto Obligado

El **veintiuno de junio de dos mil veinticuatro,** el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta a través del SAIMEX:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

De conformidad con los artículos 1, 2, 3, fracción XLIV, 4, 12, 16, 23, fracción IV, 24, fracción XI y último párrafo, 50, 51, 53, fracciones II, IV, V, y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y en atención a la solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el folio número, 00093/DIFTLALNE/IP/2024, la que dice a la letra; “Solicitamos del titular del órgano interno de control del SMDIF de Tlalnepantla de Baz copia del minutario de los oficios por el ejercicio 2023. También copia de los oficios firmados por titular del órgano interno de control por el ejercicio 2023.” Sic. Primeramente, es importante señalar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en sus los artículos 12 y 24 último párrafo, establece lo siguiente: “Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.” “Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza: Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.” Así mismo, de conformidad con el artículo 161 de la misma Ley, cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. “Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La Fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.” Atendiendo a lo anterior, me permito remitir a usted en archivo adjunto la documentación consistente en: 1.- Acta de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité Interno de Transparencia del SMDIF de Tlalnepantla de Baz. 2.- Oficio del Órgano Interno de Control número SMDIF/OIC/RPZ/418/2024. En primer término, en respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, esta Coordinación de Transparencia tiene un total de documentos de 8130 fojas, las cuales dan respuesta a la solicitud de mérito. Una vez analizado el cumulo de información con que se pretende dar respuesta, esta Coordinación de Transparencia, advierte que los mismos ascienden a la cantidad total de 504MB. Derivado de lo anterior y, toda vez que señaló el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), como modalidad de entrega de la información, NO era posible realizar la carga de la cantidad de documentación referida a través del SAIMEX. En esas condiciones, esta Coordinación de Transparencia, hizo del conocimiento de los integrantes del Comité de Transparencia de este Sistema Municipal SMDIF del Tlalnepantla de Baz, propuesta de cambio de modalidad de entrega de la información, a la solicitud de acceso a la información pública, 00093/DIFTLALNE/IP/2024, de conformidad con el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el Capitulo X de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En este sentido, los integrantes del Comité de Transparencia consideraron que efectivamente la información requerida en la solicitud 00093/DIFTLALNE/IP/2024, sobrepasaba las capacidades técnicas del SAIMEX, por lo que mediante Acuerdo número: CT/SMDIF/COMT/EXT/12/2024/QUINTO emitido en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, de fecha veinte de junio de dos mil veinticuatro, se determinó: ACUERDO: CT/SMDIF/COMT/EXT/12/2024/QUINTO Se aprueba por unanimidad de votos de los integrantes del Comité Interno de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del SMDIF, la puesta a disposición de la o el solicitante de información de los soportes documentales con los que se pretende dar respuesta a la solicitud de información 00093/DIFTLALNE/IP/2024 en las instalaciones de este Sujeto Obligado, en las modalidades de: 1. Consulta directa de la información en el domicilio de la Coordinación de Transparencia de este Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tlalnepantla de Baz, ubicado en; Avenida Convento de Santa Mónica s/n, Hab Jardines de Santa Mónica, 54050 Tlalnepantla, Méx., a la cual podrá presentarse de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 18:00. 2. Copias simples o certificadas, previo pago que realice de las mismas (en caso de ser procedente). 3. O cualquier otro medio, incluidos los electrónicos, tales como pueden ser por ejemplo en dispositivo USB, disco duro o CD-ROM; en el caso de que el dispositivo electrónico sea proporcionado por este sujeto obligado se deberá realizar previamente el pago correspondiente del mismo, o bien el solicitante tiene la oportunidad de presentar su dispositivo electrónico de almacenamiento con la finalidad de que no le genere un costo. En términos de lo establecido por los artículos 1, 2, 4, 7, 8, 9, 10, 11, primer párrafo, 12, 14, 15, 21, 22, 158, 164, 165, primer párrafo y 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios. La Coordinación de Transparencia tendrá disponible la información respectiva, durante un plazo mínimo de 60 días hábiles, transcurrido dicho plazo, se dará por concluida la solicitud y se procederá, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información. Con base en lo anterior, por lo que respecta a la modalidad de entrega en consulta directa en el domicilio de esta Coordinación de Transparencia le reitero lo siguiente: 1. La Consulta Directa de la información se llevará a cabo en las oficinas de la Coordinación de Transparencia ubicado Avenida Convento de Santa Mónica s/n, Hab Jardines de Santa Mónica, 54050 Tlalnepantla de Baz, Estado de México. 2. El solicitante deberá presentarse y reportarse en la Recepción de este SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE TLALNEPANTLA DE BAZ, para la consulta directa de la información, y la respectiva calendarización para la consulta de la restante en su caso, a partir de la fecha de notificación del presente acuerdo por la Coordinación de Transparencia, con la precisión de que la Coordinación tendrá disponible la información respectiva, durante un plazo mínimo de 60 días hábiles. La Coordinación de Transparencia deberá requerirle al solicitante para que, al ingresar al edificio de este Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Tlalnepantla de Baz, se presente con una identificación oficial vigente, con el propósito de realizar su registro, además de tomar las medidas establecidas para acceder a nuestras oficinas. 3. Se le hará saber al solicitante que, al momento en que realice la consulta de la información requerida, será asistido por una persona que se encuentre adscrita a la Coordinación de Transparencia. 4. Por otro lado, se le informará al solicitante que existen diversas medidas técnicas, físicas y administrativas, las cuales resultan necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas de los documentos solicitados; dichas medidas consisten en las siguientes: a) Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad de los documentos a consultar, como para proporcionar al Solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa; b) Equipo y personal de vigilancia; c) Plan de acción contra robo o vandalismo; d) Extintores de fuego de gas inocuo; e) Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar; f) Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa. 5. De igual manera, se le debe indicar al solicitante que, no debe introducir ningún objeto al área dispuesta para la consulta de la información, que pueda poner en riesgo la integridad de la misma, tales como alimentos, líquidos u otros similares, así como, sustancias o dispositivos inflamables. 6. Resulta indispensable puntualizarle al solicitante que el área de consulta contará con material de papelería, es decir, bolígrafos, lápices y papel, en caso de que el Solicitante lo requiera. 7. Para el caso de que los documentos contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el personal adscrito a la Coordinación de Transparencia lo hará del conocimiento del particular, previo al acceso a la información; en consecuencia, se le mostrará la resolución, debidamente fundada y motivada, emitida por este Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista. No es óbice mencionarle que, de acuerdo al artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la Unidad de Transparencia tendrá disponible la información respectiva, durante un plazo de 60 días hábiles, transcurrido dicho plazo se dará por concluido la solicitud, y se procederá, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información; numeral en comento, que se transcribe en seguida: “Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice. La Coordinación de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles. Transcurridos dichos plazos, si los solicitantes no acuden a recibir la información requerida los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información. Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento. Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.” La consulta directa de la información, se realizará en presencia del personal de la Coordinación de Transparencia, quienes implementarán las medidas descritas en los párrafos anteriores para asegurar en todo momento la integridad de la documentación y de la salud de los participantes, conforme a la resolución que, al efecto emitió el Comité de Transparencia. Además de permitirse la consulta directa de la información en el domicilio de esta Coordinación de Transparencia, no omito comentarle que, al acudir a las instalaciones de este sujeto obligado, también tiene derecho a que se le proporcione la información en las siguientes modalidades: • Copias simples o certificadas, previo pago que realice de las mismas. • O cualquier otro medio, incluidos los electrónicos, tales como pueden ser por ejemplo en dispositivo USB o CD-ROM; en el caso de que el dispositivo electrónico sea proporcionado por este sujeto obligado se deberá realizar previamente el pago correspondiente del mismo, o bien el solicitante tiene la oportunidad de presentar su dispositivo electrónico de almacenamiento con la finalidad de que no le genere un costo. . Para cualquier duda o aclaración respecto de la presente respuesta, favor de comunicarse a la Coordinación de Transparencia, al teléfono 5636220000 en un horario de atención de 09:00 a.m. a 18:00 p.m., de lunes a viernes. Finalmente, se hace de su conocimiento que tiene derecho a interponer recurso de revisión sobre este acto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 176, 177 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en un término de 15 (quince) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo. Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Laura Beatriz Ortiz Fuentes

Cabe señalar que las manifestaciones transcritas con antelación, fueron proporcionadas en atención a las tres solicitudes de acceso información pública, únicamente se visualiza la diferencia en el servidor público habilitado que da atención a la solicitud de información, el número total de fojas que integra la información y el tamaño o peso de la documentación digitalizada.

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a las respuestas señaladas con antelación, los archivos electrónicos que a continuación se describen:

**00093/DIFTLALNE/IP/2024:**

* **Solicitud 93.pdf:** Consiste en el oficio signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, en donde hace del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** el cambio de modalidad para la entrega de información con base a la respuesta emitida por el Órgano Interno de Control el cual refiere que el cumulo de información forma un total de 8130 fojas, 504 MB que no pueden ser proporcionadas a través del sistema SAIMEX, por ello a través del acuerdo del Comité de Transparencia se aprueba el cambio de modalidad para la entrega de información por medio de la consulta directa, copias simples o certificadas, o cualquier otro medio electrónico como dispositivo USB, disco duro, CD-ROM o bien se le da la opción al solicitante, presentar su dispositivo electrónico de almacenamiento con la finalidad de que no le genere un costo. Asimismo se le indica a LA PARTE RECURRENTE el procedimiento a seguir dentro de la consulta directa de la información.
* **RESPUESTA OIC 93 CAMBIO MODALIDAD.pdf:** Contiene el oficio signado por el Titular del Órgano Interno de Control en donde medularmente expresa el cambio de modalidad para la entrega de información en virtud de que la documentación correspondiente forma un cumulo de información de 8130 fojas, 504 MB que no pueden ser proporcionadas a través del sistema SAIMEX.
* **ACTA DECIMA SEGUNDA EXTRAORDINARIA 2024.pdf:** Consiste en el acta de la décima segunda sesión extraordinaria del Comité de Transparencia en donde se aprueba el cambio de modalidad para la entrega de la información solicitada.

Cabe señalar que los documentos adjuntos en las respuestas a las solicitud de información restantes, versan en el mismo contenido, por cuando hace al acta del Comité de Transparencia y el oficio emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia en donde hace del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** el cambio de modalidad para la entrega de información con base a lo señalado por el servidor público habilitado para tal efecto.

A diferencia de los archivos descritos anteriormente y emitidos en atención a la solicitud de información que antecede, **EL SUJETO OBLIGADO** en respuesta a las solicitudes **00098/DIFTLALNE/IP/2024, y 00099/DIFTLALNE/IP/2024 proporcionó el siguiente archivo:**

* **RESPUESTA DJ 00099.pdf**: Documento signado por el Director Jurídico en donde manifiesta que la información requerida no puede ser proporcionada a través del sistema electrónico SAIMEX en virtud de que el cumulo de información corresponde a un total de 9510 fojas que forman un peso de 601 MB, por ende hace del conocimiento el cambio de modalidad para la entrega de información requerida.

## DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN

### a) Interposición de los Recursos de Revisión

El **doce de julio de dos mil veinticuatro** **LA PARTE RECURRENTE** interpuso los recursos de revisión en contra de las respuestas emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismos que fueron registrados en el SAIMEX con los números de expediente **04472/INFOEM/IP/RR/2024, 04475/INFOEM/IP/RR/2024, y 04476/INFOEM/IP/RR/2024**, en los cuales manifiesta lo siguiente:

**Para todos los recursos de revisión promovidos:**

**ACTO IMPUGNADO**

La negativa a la información solicitada. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, La falta de trámite a una solicitud. La negativa a permitir la consulta directa de la información.

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

Con fundamento en los artículos 158, 163, 166, 176, 177, 178, 179 fracciones I, VII, VIII, XI y XII, 222 fracciones I, II, VIII, IX, X, XVI y XXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. El sujeto obligado denominado SMDIF de Tlalnepantla de Baz, NEGO a la entrega de la información pública, la cual fue puesta a disposición de este solicitante, de acuerdo con el escrito firmado por la titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado, sin número de oficio y de fecha veinte de junio de dos mil veinticuatro. En los argumentos de respuesta a la solicitud con número de folio 00093/DIFTLALNE/IP/2024, el sujeto obligado a través de su titular de la unidad de transparencia manifiesta el cambio de modalidad, toda vez que el cumulo de información con que se pretende dar respuesta advierte que tiene un total de documentos con 8,130 fojas y un peso de 504 MB. En este sentido, se propone el cambio de modalidad de entrega de la información por parte de los integrantes del Comité de Transparencia del Sistema Municipal SMDIF del Tlalnepantla de Baz, de conformidad con el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el Capitulo X de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. “. . . los integrantes del Comité de Transparencia consideraron que efectivamente la información requerida en la solicitud 00093/DIFTLALNE/IP/2024, sobrepasaba las capacidades técnicas del SAIMEX, por lo que mediante Acuerdo número: CT/SMDIF/COMT/EXT/12/2024/QUINTO emitido en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, de fecha veinte de junio de dos mil veinticuatro, se determinó: ACUERDO: CT/SMDIF/COMT/EXT/12/2024/QUINTO Se aprueba por unanimidad de votos de los integrantes del Comité Interno de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del SMDIF, la puesta a disposición de la o el solicitante de información de los soportes documentales con los que se pretende dar respuesta a la solicitud de información 00093/DIFTLALNE/IP/2024 en las instalaciones de este Sujeto Obligado, en las modalidades de: 1. Consulta directa de la información en el domicilio de la Coordinación de Transparencia de este Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tlalnepantla de Baz, ubicado en; Avenida Convento de Santa Mónica s/n, Hab Jardines de Santa Mónica, 54050 Tlalnepantla, Méx., a la cual podrá presentarse de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 18:00. 2. Copias simples o certificadas, previo pago que realice de las mismas (en caso de ser procedente). 3. O cualquier otro medio, incluidos los electrónicos, tales como pueden ser por ejemplo en dispositivo USB, disco duro o CD-ROM; en el caso de que el dispositivo electrónico sea proporcionado por este sujeto obligado se deberá realizar previamente el pago correspondiente del mismo, o bien el solicitante tiene la oportunidad de presentar su dispositivo electrónico de almacenamiento con la finalidad de que no le genere un costo. “ En fecha once de julio de dos mil veinticuatro nos presentamos en las oficinas de la unidad de transparencia de las instalaciones del SMDIF de Tlalnepantla de Baz para dar cumplimiento a la entrega de la información, misma que fue puesta disposición por el sujeto obligado. En este acto la titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado NIEGA la entrega de información con el argumento verbal de que no somos el solicitante a quienes debería de hacer la entregar de la información pública en merito, pese a que se puso a la vista copia del oficio emitido por la propia titular, así como el dispositivo electrónico USB para la cargada de información en cuestión. Se interpone recurso de revisión dentro de los plazos establecido en la propia normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública del Estado de México..

**Cabe señalar que los motivos de inconformidad presentados en los recursos de revisión, únicamente es diverso el número de solicitud que se señala.**

### b) Turno de los Recursos de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **doce de julio de dos mil veinticuatro** se turnaron los recursos de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez, y a los Comisionados José Martínez Vilchis y Luis Gustavo Parra Noriega**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión de los Recursos de Revisión

El **quince, diecisiete y dieciocho de julio de dos mil veinticuatro** se acordó la admisión a trámite los Recursos de Revisión y se integraron los expedientes respectivos, mismos que se pusieron a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Informe Justificado del Sujeto Obligado

**EL SUJETO OBLIGADO** no rindió su informe justificado dentro del término legalmente concedido para tal efecto.

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente

**LA PARTE RECURRENTE** realizó manifestaciones en los recursos de revisión materia del presente fallo en fecha **siete y ocho de agosto de dos mil veinticuatro**, a través de los archivos que se describen a continuación:

* **Alegatos y manifestaciones.pdf**: Contiene las manifestaciones vertidas por **LA PARTE RECURRENTE** mismas que medularmente expresan:

*“Atendiendo al escrito en merito, firmado por la titular de la Coordinación de Transparencia del SMDIF de Tlalnepantla de Baz, optamos recibir la información de acuerdo con lo estipulado en el punto 3 antes referido y en fecha once de julio de dos mil veinticuatro nos presentamos en las oficinas de la unidad de transparencia de las instalaciones del SMDIF de Tlalnepantla de Baz para dar cumplimiento a la entrega de la información.*

*En este acto la titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado NIEGA la entrega de información con el argumento verbal de que no somos “el solicitante” a quienes debería de hacer la entregar de la información pública en merito, pese a que se puso a la vista copia del oficio emitido por la propia titular, así como el dispositivo electrónico USB para la cargada de información puesta en disposición por el propio sujeto obligado.*

*(…)*

*Por todo lo anterior, consideramos que se cuenta con los elementos suficientes para que el SMDIF de Tlalnepantla de Baz pueda realizar la entrega de la información pública en la modalidad propuesta en el punto número 3 del ACUERDO: CT/SMDIF/COMT/EXT/12/2024/NOVENO del Acta de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité Interno de Transparencia del SMDIF de Tlalnepantla de Baz. Lo anterior con fundamento en los artículos 158, 163, 166, 176, 177, 178, 179 fracciones I, VII, VIII, XI y XII, 222 fracciones I, II, VIII, IX, X, XVI y XXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios…”*

* **EscritoSMDIF-Tlalne.pdf:** Contiene un escrito libre, signado por **LA PARTE RECURRENTE** dirigido a la Presidenta del Sistema DIF Municipal y acusado en fecha 12 de julio de 2024, en donde medularmente le refieren que no se les proporcionó la información solicitada.

### f) Acumulación de los Recursos de Revisión

Por economía procesal y con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias, en la **Vigésima Séptima Sesión Ordinaria** celebrada el **siete de agosto de dos mil veinticuatro**, el Pleno de este Instituto determinó acumular los Recursos de Revisión **04472/INFOEM/IP/RR/2024, 04475/INFOEM/IP/RR/2024 y 04476/INFOEM/IP/RR/2024.**

### g) Ampliación de plazo para resolver el Recurso de Revisión

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **el tres de octubre de dos mil veinticuatro** se acordó ampliar por un periodo razonable el plazo para resolver el presente Recurso de Revisión; acuerdo que fue notificado a las partes a través del SAIMEX el **veintidós de agosto de dos mil veinticuatro.**

El plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos por este Instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Es importante precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable. En ese sentido, el legislador estableció los términos procesales de forma general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma, debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

**Complejidad del asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

**Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.

**Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

**La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “**TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO**.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

***“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”*** *consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.*

***“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS****.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.*

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados señala que este exceso del plazo legal para resolver el asunto resulta de carácter excepcional.

### h) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **tres de octubre de dos mil veinticuatro** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de accesoSAIMEX son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó las respuestas a las solicitudes de acceso a la Información Pública el **veintiuno de junio de dos mil veinticuatro** y el recurso que nos ocupa se interpuso el **doce de julio de dos mil veinticuatro**; por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en términos del Calendario oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto.

### d) Interés legítimo

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso

**LA PARTE RECURRENTE** acreditó todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la misma normatividad.

Es importante mencionar que, de la revisión del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que **LA PARTE RECURRENTE** no proporcionó su nombre para ser identificado, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el artículo 180 de la Ley de Transparencia; sin embargo, el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que **el nombre no es un requisito indispensable** para que las y los ciudadanos ejerzan el derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, la Ley de la materia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, al utilizar un nombre incompleto o, inclusive un seudónimo. En adición a lo anterior, el propio artículo 180, en su último párrafo, establece que cuando el recurso de revisión se interponga de manera electrónica no será indispensable que contenga algunos requisitos, entre ellos, el nombre de **LA PARTE RECURRENTE;** por lo que, en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía SAIMEX, dicho requisito resulta innecesario.

### f) Acumulación de los Recursos de Revisión

De las constancias que obran en los expedientes acumulados, se advierte que los recursos de revisión **04472/INFOEM/IP/RR/2024, 04475/INFOEM/IP/RR/2024 y 04476/INFOEM/IP/RR/2024** fueron presentados por la misma **PARTE RECURRENTE** respecto de actos u omisiones similares, realizados por el mismo **SUJETO OBLIGADO**, razón por la cual, con la finalidad de evitar la emisión de resoluciones contradictorias, este Órgano Garante realizó la acumulación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó lo siguiente:

Del titular del Órgano Interno de Control en el ejercicio fiscal 2023:

1. Minutario de oficios y oficios firmados.

Del titular de la Dirección Jurídica en el ejercicio fiscal 2022 y 2023:

1. Minutario de oficios y oficios firmados.

A lo anterior, por medio de las respuestas, el **SUJETO OBLIGADO** se pronunció por conducto de las unidades administrativas señaladas en la solicitud de información, mismas que medularmente proponen el cambio de modalidad para la entrega de información a consulta directa, la cual puede contemplar la entrega de copias simples o certificadas y la entrega en medios magnéticos o electrónicos de almacenamiento.

Ahora bien, en la interposición del presente recurso **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó de la negativa de la información solicitada, por lo cual, el estudio se centrará en determinar si la información entregada colma todo lo solicitado.

### c) Estudio de la controversia

Sobre el tema, cabe precisar que de conformidad con los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 4° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 4° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona.

Ahora bien, el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contempla que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Lo anterior toma relevancia, pues según Jarquín, Soledad (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 126 y 127), todos los **SUJETOS OBLIGADOS** tienen la obligación jurídica, en materia de transparencia y acceso a la información pública, de dejar constancia o registro material de las actividades efectuadas con motivo del ejercicio de sus atribuciones de cualquier acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Además, precisa que los documentos son el registro material que da testimonio de las actividades efectuadas por los sujetos obligados con motivo del ejercicio de sus facultades, atribuciones o funciones, los cuales pueden ser escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos, entre otros; asimismo aclara que estos pueden contener valores administrativos, legales, fiscales, contables, históricos, informativos, entre otros.

En ese sentido el organigrama aplicable para la administración 2022-2024 establece lo siguiente:



En ese sentido de acuerdo al documento señalado con antelación, emana la integración y estructura organizacional de la Administración Pública Municipal 2022- 2024, que contempla al sistema Municipal DIF, por ello es posible dilucidar que, la información requerida resulta existente, aun y cuando **EL SUJETO OBLIGADO** ha admitido contar con la información correspondiente en virtud de que hizo del conocimiento el cambio de modalidad de la entrega de información precisando que la documentación correspondiente no puede ser proporcionada a través del sistema electrónico por la cantidad de información que conforma lo peticionado.

Ahora bien, este Órgano Garante advierte que el particular únicamente se inconforma de la negativa de la entrega de información a través de la consulta directa, es decir no presenta inconformidad sobre el cambio de modalidad para la entrega de información, consintiendo dicho cambio.

En ese tenor, este Órgano Resolutor, considera que los rubros de la solicitud de información pública, que fueron atendidas por **EL SUJETO OBLIGADO** y no combatidas por el particular deben declararse como consentidas; ello en razón de que el particular no realizó manifestaciones de inconformidad al respecto.

Sirve de sustento por analogía la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro electrónico 176608 que a la letra dice:

***“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.*** *Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que, si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.*

Consecuentemente, la parte de la respuesta que no fue impugnada debe declararse consentida por el ciudadano, toda vez que no realizó manifestaciones de inconformidad; por lo que, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado, ya que se infiere su consentimiento ante la falta de impugnación eficaz.

Sirve como apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro electrónico 174177, que establece lo siguiente:

***“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.*** *Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”*

Derivado de lo anterior, es importante referir el contenido de los artículos 155, fracción V y 164, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, disponen lo siguiente:

“**Artículo 155. Para presentar una solicitud por escrito, no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:**

[…]

V. **La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser** verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, **mediante consulta directa,** mediante la **expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.**

Artículo 164. El **acceso se dará en la modalidad de entrega** y, en su caso, de envío **elegidos por el solicitante**. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.”

(Énfasis añadido)

En ese sentido, a efecto de dar cumplimiento al derecho de acceso a la Información Pública, los particulares tienen la posibilidad de elegir la modalidad de entrega que prefieran, entre ellas, vía **SAIMEX**, como lo realizó el particular en la solicitud materia de estudio, para mayor referencia se inserta la siguiente imagen:



No obstante a lo anterior, si bien en promoción de las solicitudes de acceso a información pública se eligió como medio de entrega el sistema electrónico SAIMEX también lo es que en los motivos de inconformidad se manifestó el hecho de acudir directamente a las oficinas del **SUJETO OBLIGADO** tal y como se le hizo del conocimiento en las respuestas proporcionadas, sin embargo se le negó el acceso a la consulta directa de la información al particular, siendo que el mismo había proporcionado el medio de almacenamiento USB para allegarse de la información, asimismo en la etapa de manifestaciones **LA PARTE RECURRENTE** refirió que la autoridad cuenta con elementos suficientes para proporcionar la información correspondiente en consulta directa tal como se menciona en el acuerdo del Comité de Transparencia en donde se aprueba dicho sentido.

En consecuencia; la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** si bien se encuentra con la debida fundamentación y motivación, también lo es que, no se le permitió el acceso a la información **LA PARTE RECURRENTE.**

Lo anterior es así, pues no debe perderse de vista que, la fundamentación y motivación consiste en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto origen del acto y las razones o argumentos de su actuar, es así que al respecto, el máximo tribunal del país ha establecido jurisprudencia en relación a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

“**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”(Sic)

Es así que, en un acto de autoridad se surte la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

Más aún, a través de diversa jurisprudencia dictada por el Poder Judicial de la Federación se sostiene que la finalidad de la fundamentación o motivación es la de explicar, justificar, posibilitar la defensa y comunicar la decisión de la autoridad, sirviendo de sustento lo siguiente:

“**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.” (Sic)

(Énfasis añadido)

En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente, por qué, a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se siente afectada podrá impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Ahora bien, dadas las manifestaciones vertidas por **LA PARTE RECURRENTE** vertidas en el sentido de que le fue negado por parte **DEL SUJETO OBLIGADO** el acceso a la consulta directa de la información argumentado que se tiene duda si efectivamente quien promueve resultaba ser la parte solicitante, es menester invocar lo que establece el artículo 4 de la Ley de Transparencia del Estado de México, el cual textualmente refiere:

*Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

En ese sentido, el hecho de que no se le haya permitido a **LA PARTE RECURRENTE** la consulta directa de la información, dicho suceso se traduce en una violación al derecho humano del acceso a la información pública, tomando en cuenta que, el precepto normativo invocado con antelación, establece que el ejercicio en referencia consiste en la prerrogativa de las personas para solicitar información pública sin la necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico alguno, por ende, para permitir el acceso a las documentales solicitadas por el particular, resultan mínimos los requisitos para tal efecto, pudiéndole dar acceso a la consulta directa de la información con el documento señalado en el medio de impugnación, siendo este el acuse de la promoción de la solicitud de acceso a la información pública.

Ante tales circunstancias se considera que **EL SUJETO OBLIGADO** deberá hacer entrega de la información solicitada aun y cuando el término para la consulta directa de la información haya fenecido, es decir deberá poner a disposición la misma conforme a lo que establece el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece lo siguiente:

*“****Artículo 166.*** *La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.*

***La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles.***

*Transcurridos dichos plazos, si los solicitantes no acuden a recibir la información requerida los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.*

*Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.*

*Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.”*

Por lo anterior, a fin de dar cumplimiento a la presente resolución, será necesario que el **SUJETO OBLIGADO** tenga disponible la información solicitada por **LA PARTE RECURRENTE**, en su Unidad de Transparencia, durante un plazo **mínimo** de 60 días naturales a partir de la notificación de la presente resolución, en términos del segundo párrafo del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Si dentro del transcurso del término señalado en el párrafo anterior, el Particular acude por la información, **EL SUJETO OBLIGADO** levantará un acta de hechos misma que debe ser remitida a este Instituto, por conducto de la Secretaría Técnica del Pleno, junto con el acuse de recibo de la información de **LA PARTE RECURRENTE**; sin embargo, si una vez fenecido el plazo, el solicitante no acudiera por los documentos ordenados, **EL SUJETO OBLIGADO**, mediante acuerdo dará por concluida la solicitud y podrá, de ser el caso, realizar la destrucción del material en el que se reprodujo, situación que también deberá informar a este Instituto, por el mismo conducto.

Ahora bien, no pasa desapercibido de este Órgano Garante que, para el caso en que los oficios de los cuales se ordena su entrega, no hayan sido generados, emitido o bien alguno de estos haya sido cancelado, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá hacer del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** dicha circunstancia expresando el número o números de oficio que encuadran en dicho supuesto, esto con la finalidad de proporcionar la debida certeza jurídica sobre la información remitida en atención a la presente resolución.

### d) Versión pública

Para el caso de que el o los documentos de los cuales se ordena su entrega contengan datos personales susceptibles de ser testados, deberán ser entregados en **versión pública**, pues el derecho de acceso a la información tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

**“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**IX.** **Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

**XX.** **Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

**XXI.** **Información confidencial**: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

**XLV. Versión pública:** Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

**Artículo 51.** Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información **y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.** Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

**Artículo 52.** Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.” (Énfasis añadido)

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que se efectúe deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22, párrafo primero, relacionado con el 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

**“Artículo 22.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

**Artículo 38.** Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.**”**

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de la materia permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídico colectiva que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO,** por lo que, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

La finalidad de la versión pública es salvaguardar la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que, todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado. En otras palabras, la protección de datos personales es una derivación del derecho a la intimidad.

Asimismo, es importante señalar que dicha clasificación se tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley de la materia impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado de su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

**“Artículo 49.** Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

**VIII.** Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

**Artículo 132.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.**”**

**“Segundo. -** Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

**XVIII.** **Versión pública:** El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

**Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**

**Cuarto.** Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

**Quinto.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

**Sexto.** Se deroga.

**Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución del Comité de Transparencia, el órgano garante competente, o en cumplimiento a una sentencia del Poder Judicial; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la información requerida al momento de la recepción de una solicitud de acceso, para verificar, conforme a su naturaleza, si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

**Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba del daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

**Noveno.** En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

**Décimo.** Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de la Ley General de Archivo, Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos y demás normatividad aplicable.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

**Décimo primero.** En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.**”**

Consecuentemente, se destaca que la versión pública que elabore **EL SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el **Acuerdo del Comité de Transparencia** en términos de los artículos 122 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentará la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, ya que de no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no se señalan las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- lo cual deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones, se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por otra parte, si **EL SUJETO OBLIGADO** advierte información que, por su propia y especial naturaleza, encuadre en alguno de los supuestos de reserva que enmarca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios deberá efectuar la clasificación correspondiente, debidamente fundada y motivada. En términos de las hipótesis previstas en el ordinal 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como, en términos de lo dispuesto por los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Por todo lo anterior, la reserva de la información implica una clasificación, la cual debe entenderse como el proceso mediante el cual **EL SUJETO OBLIGADO** determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos conforme a las normas aplicables.

En tal virtud, conforme al artículo 49, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los Comités de Transparencia tienen la atribución de aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información, mientras que, el artículo 128 de la misma Ley, indica que, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia debe confirmar, modificar o revocar la decisión, que para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán de señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; siendo que, además, **EL SUJETO OBLIGADO** debe, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Igualmente, la clasificación de la información debe estar sustentada en el Acuerdo de Clasificación correspondiente, en el que, de manera fundada y motivada, se establezcan las hipótesis normativas aplicables al caso concreto y se analice la prueba de daño que prevé el artículo 129 de la Ley de Transparencia de mérito, para lo cual, los Sujetos Obligados deberán considerar que:

* La divulgación de la información representa un **riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública**;
* El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y,
* La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

### e) Conclusión

Así las cosas, este Instituto determina que **EL SUJETO OBLIGADO** no satisfizo el derecho de acceso a la información de **LA PARTE RECURRENTE** ya que si bien se pronunció a través de las unidades administrativas competentes para dar atención a las solicitudes de acceso a información pública, también lo es que aun y cuando **LA PARTE RECURRENTE** consintió el cambio de modalidad para la entrega de la información, le fue negado el acceso a esta.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

#

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **MODIFICAN** las respuestas entregadas por el **SUJETO OBLIGADO** en las solicitudes de información **00093/DIFTLALNE/IP/2024, 00098/DIFTLALNE/IP/2024, y 00099/DIFTLALNE/IP/2024,** por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en los Recursos de Revisión **04472/INFOEM/IP/RR/2024, 04475/INFOEM/IP/RR/2024, y 04476/INFOEM/IP/RR/2024**,en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO**, a efecto de que, entregue en todas las modalidades que permita la documentación, tales como, en un vínculo electrónico, disco compacto, dispositivo de almacenamiento, consulta directa, copias simples o certificadas, con posibilidad de entrega en la Unidad de Transparencia o a domicilio por correo certificado previo pago de los derechos correspondientes, en su caso en versión pública, los documentos que den cuenta de lo siguiente:

Del titular del Órgano Interno de Control en el ejercicio fiscal 2023:

1. Minutario de oficios y oficios firmados.

Del titular de la Dirección Jurídica en el ejercicio fiscal 2022 y 2023:

1. Minutario de oficios y oficios firmados.

*De ser necesarias las versiones públicas, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se apruebe la clasificación de información, en términos del artículo 49, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

*Para el caso en que alguno de los oficios de los cuales se ordena su entrega, haya sido cancelado o bien no emitido o generado, bastará con que así se le haga del conocimiento a la parte Recurrente de manera fundada y motivada en términos de lo señalado en el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley en la materia.*

*De ser el caso de que el* ***SUJETO OBLIGADO*** *opte por poner la información a disposición vía Consulta Directa, deberá informar al* ***RECURRENTE****, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), del procedimiento que tendrá que seguir para acceder a la documentación; es decir, los pasos para realizar el pago de derechos en caso de ser procedentes, y la manera de obtener la información, como el domicilio de la Unidad de Transparencia, días y horarios de atención y el nombre del servidor público quien le atenderá. Además, deberá informar que podrá acceder de manera gratuita a la información si proporciona el medio electrónico y recoge la información en la Unidad de Transparencia.*

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de **diez días hábiles**, e informe a este Instituto en un plazo de **tres días hábiles** siguientes, sobre el cumplimiento dado a la presente. Asimismo, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

**CUARTO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**QUINTO**. Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **SUJETO OBLIGADO** podrá solicitar una ampliación de plazo de manera fundada y motivada, para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/CDFE